



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Reglamento de la Ley Estatal de Fauna

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE FAUNA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/09/12
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 1 Y 3 DE LA LEY ESTATAL DE FAUNA, Y

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 precisa los lineamientos de las políticas públicas para el desarrollo integral del Estado de Morelos, mismo que adopta el concepto de sustentabilidad, instituyendo que “la base de un crecimiento sustentable con visión integral de largo plazo deviene del hacer compatible el crecimiento económico con el cuidado ambiental”, ello se explica porque el desarrollo no puede darse sobre una base de recursos deteriorada ambientalmente; el ambiente no puede protegerse cuando el crecimiento no tiene en cuenta los costos de la destrucción ambiental.

Para responder a esta visión de Estado quedó plasmado como objetivo en el mismo Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 “Proteger y promover el aprovechamiento racional y sustentable del patrimonio ambiental y cultural, para garantizar el bienestar de las futuras generaciones”, estableciéndose como estrategia para cumplir estos fines adecuar y asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental, lo anterior es así, puesto que la normatividad ambiental constituye una herramienta fundamental de la gestión ambiental, entendida ésta última como el conjunto de políticas y acciones encaminadas al ordenamiento del ambiente. Así, la gestión ambiental debe descansar sobre la base de un conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente.

Una de las más importantes normas ambientales es la destinada a la protección de la fauna, cuyo objeto es recoger los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como ya figuran en los convenios y tratados internacionales y en la propia Ley Estatal de Fauna, haciéndose ahora necesario reglamentar esta legislación para garantizar su efectiva aplicación.



Para ello el presente Reglamento de la Ley Estatal de Fauna prevé los cuidados mínimos que deben recibir los animales domésticos desde el punto de vista higiénico-sanitario, malos tratos, mutilaciones, esterilización, sacrificio, y su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal de acuerdo a los establecido en la ley de la materia. Igualmente, quedan reglamentados aspectos relacionados con la protección de los animales de tiro y carga, silla y tiro, los animales catalogados como peligrosos.

Es importante señalar que el presente ordenamiento legal no se ocupa de reglamentar lo relacionado con la fauna silvestre en virtud de que el 3 de julio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Ley General de Vida Silvestre, legislación reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales, misma que tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otras materias, es la protección de la fauna silvestre. En razón de lo anterior el artículo 6 del presente Reglamento establece que en materia de vida silvestre se ejercerán las atribuciones conferidas por la Ley General de Vida Silvestre a las Entidades Federativas, y las contenidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que no estén expresamente reservadas a la Federación, pudiendo celebrar acuerdos o convenios de coordinación, de conformidad con los preceptos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE FAUNA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.-El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Fauna en lo referente a la protección, defensa y bienestar de los animales domésticos.

Artículo 2.-La aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras áreas de la Administración Pública del Estado de Morelos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este ordenamiento, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y de otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, incluidos los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 3.-Para la protección de los animales se atenderá a los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Ley Estatal de Fauna y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 4.-Los objetivos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Estatal de Fauna, en materia de protección de los animales domésticos, deberán ser considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables para los animales;
- II. La celebración de convenios o acuerdos;
- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios relativos a animales;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales, y
- V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.



Artículo 5.-Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- III. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- IV. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- V. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, siempre que no se trate de animales silvestres;
- VI. Animal en exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- VII. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IX. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- X. Animal para espectáculos: Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;



XI. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII. Animal peligroso: Se consideran animales peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía y a aquellos que pertenecen a especies o razas cuyas características físicas y de agresividad puedan causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, y daño a los bienes del propietario o de terceros. Igualmente serán considerados peligrosos los animales pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos anteriormente. También se considerarán perros peligrosos por indicios aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros de los que se tenga registro; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa y no obstante que su tipología racial no se encuentre catalogada como tal;

XIV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XV. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XVI. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XVII. Captura: La extracción de animales domésticos vivos de la vía pública;

XVIII. CEAMA: La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;



- XIX. **Certificados de compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; en su caso el microchip;
- XX. **Centros de control animal, asistencia y zoonosis:** Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- XXI. **Comisión:** La Comisión Estatal de Protección a los Animales;
- XXII. **Condiciones adecuadas:** Las condiciones físicas, climatológicas y de higiene y seguridad tendientes a otorgar un trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;
- XXIII. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXIV. **Dolor:** Sensación desagradable asociada a una lesión tisular o a una experiencia emocional;
- XXV. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXVI. **Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXVII. **Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;
- XXVIII. **Lesión tisular:** Daño corporal causado por un golpe, una herida o enfermedad, en los tejidos de los organismos o relativos a ellos;
- XXIX. **Ley:** La Ley Estatal de Fauna;
- XXX. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;
- XXXI. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;



- XXXII. Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXXIII. Normas ambientales: Las normas ambientales para el Estado de Morelos en materia de protección a los animales;
- XXXIV. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXXV. Perros de pelea: Especie de cánidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque, generalmente entrenados;
- XXXVI. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre y hacia los animales;
- XXXVII. Procedimiento eutanásico: Sacrificio de los animales, bajo responsiva de Médico Veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, o por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;
- XXXVIII. Reglamento: El presente Reglamento;
- XXXIX. Sacrificio: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XL. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XLI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- XLII. Sobreproducción canina y felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;
- XLIII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XLIV. Trato digno y respetuoso: Las medidas que este Reglamento, la Ley, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;



XLV. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos, y

XLVI. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 6.-En materia de vida silvestre en el Estado de Morelos se ejercerán las atribuciones conferidas por la Ley General de Vida Silvestre a las Entidades Federativas, y las contenidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que no estén expresamente reservadas a la Federación.

La CEAMA en el ejercicio y desempeño de sus facultades en materia de vida silvestre podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación, de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- La protección de la fauna migratoria se llevará a cabo mediante la conservación, protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional; de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 8.-El diseño y aplicación de la política en materia de protección a los animales corresponderá al Ejecutivo Estatal por conducto de la CEAMA, y a las demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.-La política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales del Estado de Morelos, será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

- I. Normas ambientales;
- II. Permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- III. Educación formal e informal;
- IV. Planeación, y



V. Acceso a la Información.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 10.-Corresponde a la CEAMA en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia, para el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, ejecutar y evaluar la política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Elaborar normas ambientales en materia de protección a los animales;
- III. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con otras Entidades Federativas, o Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Municipios, instituciones privadas, sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- IV. Coadyuvar con las instancias competentes, a supervisar a las asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, y establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios;
- V. Asesorar, orientar e informar a la población, Dependencias, Secretarías, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, así como de los procedimientos que, ante otras instancias o autoridades competentes, resulten procedentes;
- VI. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación a la Ley, al presente Reglamento y a las Normas Ambientales para el Estado de Morelos en materia de protección, defensa y bienestar a los animales;
- VII. Ordenar la realización de visitas de verificación o inspección para la atención a una denuncia ciudadana que se formule en términos de la Ley o para el desahogo de una visita de oficio que realice en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, la instauración de procedimientos



administrativos que se deriven, así como emitir las resoluciones o recomendaciones destinadas a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la Ley y el presente Reglamento;

VIII. Imponer sanciones y medidas de seguridad por infracciones de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y

IX. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11.-Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia, además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar la política de protección a los animales, en materia de control sanitario y zoonosis en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable acciones de difusión y fomento, en materia de control sanitario, específicamente para establecimientos comerciales, criadores y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;

III. Desarrollar y ejecutar programas de control sanitario, que tengan por objeto la correcta aplicación de las normas sanitarias en establecimientos comerciales, criadores y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales, en términos de la Ley;

IV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento en el ámbito de su respectiva competencia en el funcionamiento, y

V. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA



DEL PADRÓN DE ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 12.-Las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales afines, legalmente constituidas y registradas, para auxiliar a las autoridades en la vigilancia y cumplimiento de la Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Razón Social;
- II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la asociación de que se trate, datos que deberán ser actualizados de manera permanente;
- III. Nombre del representante legal de la asociación;
- IV. Objeto social de la asociación;
- V. Croquis de localización y cinco fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la asociación, y
- VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 13.-Para efecto del presente ordenamiento las asociaciones estarán obligadas a presentar ante la CEAMA, un informe semestral sobre las acciones realizadas.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- I. Descripción los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;
- II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente;
- III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, y
- IV. Los demás que la CEAMA considere procedentes, de conformidad con la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA



DE LOS CONVENIOS

Artículo 14.- La CEAMA y la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia podrán suscribir convenios de concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales competencia de este Reglamento:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- IV. Servicios veterinarios;
- V. Sacrificio humanitario;
- VI. Manejo de cadáveres de animales;
- VII. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- VIII. Vigilancia en el control y fomento sanitario;
- IX. Programas de capacitación e investigación, y
- X. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN, DEFENSA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley, toda persona física o moral que dedique sus actividades al comercio de animales, requiere de autorización previa emitida por la CEAMA.

Para efectos del párrafo anterior el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud en la que conste:



- a) Nombre o razón social;
- b) Domicilio legal;
- c) Características del animal o especie;
- d) Servicio médico veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada, y
- e) Medidas de control sanitario adecuado.

II. Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo, y

III. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 16.- Los propietarios o poseedores de animales para exhibición, o utilización en espectáculos públicos o privados, deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Así mismo deberán proporcionar a los animales a su cargo:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento;
- II. Servicio médico veterinario rutinario;
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV. Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;
- V. Trato adecuado a animales enfermos;
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición, y
- IX. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.



Artículo 17.- Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa, además de las disposiciones generales en materia de protección, defensa y bienestar de los animales deberán obtener la autorización para operar por parte de la CEAMA, en la cual deberá constar:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;
- IV. El horario en el cual se pretende prestar el servicio;
- V. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;
- VI. Medidas de control sanitario contempladas;
- VII. Prestación de servicio médico veterinario, y
- VIII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.

Se deberá dar un reposo de treinta minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio. La CEAMA fomentará que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión a la protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 18.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 19.- La omisión de las condiciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento o en el documento en el que conste la autorización, licencia o permiso podrá ser motivo de la revocación del acto administrativo por parte de las autoridades competentes.

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley, toda persona física o moral propietaria, poseedora o encargada de la custodia de animales catalogados como peligrosos, requiere de autorización previa emitida por la CEAMA.



Para efectos del párrafo anterior el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud en la que conste:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Domicilio legal;
 - c) Tipología racial del animal o especie;
 - d) Servicio médico veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada, y
 - e) Medidas de control sanitario adecuado.
- II. Anexar la documentación que avale que el domicilio, lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo;
- III. No haber sido sancionado con anterioridad por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos;
- IV. Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales;
- V. Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita, expedido por Médico Veterinario, y
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

Esta autorización administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación anteriormente mencionada.

Una vez obtenida la autorización de la CEAMA, la persona física o moral propietaria, poseedora o encargada de la custodia de animales catalogados como peligrosos deberá colocar en el domicilio, lugar, establecimiento, instalaciones en los que éstos se encuentren alojados que alerten del riesgo por su presencia.

Artículo 21.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley queda prohibido celebrar y fomentar las peleas de perros, en lugares públicos y privados.

Artículo 22.- Para la utilización de animales para exhibición en centros de espectáculos o en la vía pública se requerirá la autorización de la CEAMA, en la cual deberán constar los siguientes datos:



- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;
- III. El horario en el cual se pretende exhibirlos;
- IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;
- V. Medidas de control sanitario pertinentes;
- VI. Prestación de servicio médico veterinario, y
- VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su exhibición y alojamiento, que permitan libertad de movimiento, su alimentación y condiciones climatológicas de acuerdo a su especie.

Artículo 23.- Para el transporte de animales se requerirá autorización de la CEAMA, en la cual deberán constar los siguientes datos:

- I. Características físicas del vehículo o medio de transporte;
- II. El número de animales a transportar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;
- III. El horario en el cual se pretende realizar el transporte;
- IV. Medidas de seguridad, atendiendo a las características del animal y las condiciones del espacio físico donde será transportado;
- V. Medidas de control sanitario pertinentes;
- VI. Prestación de servicio médico veterinario si fuere necesario, y
- VII. Destino final.

Artículo 24.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación, dolor, estrés, traumatismo y sufrimiento innecesario a los animales o modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades con estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley emitirá los permisos para el uso de animales para la investigación científica o para la educación formal, en instituciones de enseñanza media superior o superior.



Artículo 26.-El sacrificio de animales deberá realizarse por personal autorizado y capacitado. Para tal efecto la CEAMA en coordinación con la Secretaría de Salud, y demás autoridades competentes promoverá y fomentará cursos de capacitación y certificación para la aplicación de los métodos adecuados de sacrificio humanitario de animales conforme a la Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y de demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 27.-Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. El denominación, domicilio y número de registro del establecimiento que haga la venta y del comprador;
- II. Animal o especie de que se trate;
- III. Peso, sexo y edad del animal;
- IV. Nombre y domicilio del comprador;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación;
- VII. Calendario de desparasitación;
- VIII. Dictamen de un Médico Veterinario respecto de la condición de salud del animal;
- IX. Certificación que establezca que el animal se encuentra esterilizado o no;
- X. Certificación que señale que el ejemplar se encuentra libre de enfermedad, y
- XI. El nombre del profesional que certifica el estado de salud del animal.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un Médico Veterinario Zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la



autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 28.-Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 29.-Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Artículo 30.- La captura a que se refiere el artículo 3 de la Ley sólo podrá ser autorizada como medio de apropiación cuando se realice por motivos de salud o porque los animales deambulen sin dueño aparente, ni placa de identidad o de vacunación antirrábica, siempre y cuando se efectúe con la supervisión e intervención de la autoridad competente, de acuerdo con la especie de animal de que se trate y por personas especialmente capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento.



Artículo 31.- La CEAMA y las autoridades competentes en materia de verificación, podrán verificar las condiciones de confinamiento o aseguramiento del animal, en cualquier momento, previa notificación al propietario o poseedor.

Artículo 32.- Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia deberán cumplir con los siguientes requisitos para el desempeño de su funcionamiento:

- I. Llevar un libro de control interno con los datos generales del animal que ingresa, de las circunstancias de su captura, de su propietario, y de los servicios que se le han prestado, dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera;
- II. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar cualquier contagio;
- III. Conservar el lugar donde se lleven a cabo los servicios en condiciones adecuadas, y
- IV. Contar con las medidas de seguridad y control sanitario necesarias.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 33.- En términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley la denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito ante la CEAMA y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar los establecimientos o domicilios en los que se realicen o lleven a cabo actos o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento, y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.



No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición.

Artículo 34.-La instancia competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciados el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la instancia competente, dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 35.-Una vez admitida la instancia se hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad competente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Capítulo.

Artículo 36.-La instancia competente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.



Artículo 37.- Si del resultado de la investigación realizada por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover entre éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la instancia competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias. Cuando por infracción a las disposiciones de la Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 38.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad sobre protección de animales, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la instancia competente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 39.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados infringen disposiciones de la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones legales aplicables, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 40.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 41.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, se darán por concluidos cuando:



- I. No sean competencia de la autoridad ante quien se presente para conocer de la denuncia ciudadana planteada, en cuyo caso la turnará a la instancia correspondiente;
- II. Sea dictada y ejecutada la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- VI. Por falta de interés del denunciante;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes, y
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 42.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley, la CEAMA podrá realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier momento.

Artículo 43.- Los inspectores o el personal designado por la autoridad competente, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, del servidor público facultado, en la que deberá precisarse el domicilio, la negociación o establecimiento que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que motiven y funden su actuar.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la diligencia.

Artículo 44.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quien vaya dirigida la orden de visita, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de su labor.



Artículo 45.-Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo carta credencial vigente, con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función; así como orden de inspección expresa de la que se deberá dejar copia al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 46.-De toda visita de inspección, vigilancia o verificación, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Se deberá dejar copia del acta respectiva a la persona que entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmar, haciendo constar tal circunstancia en el acta respectiva; lo cual no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate.

Artículo 47.-Se hará constar en las actas de inspección o verificación lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Datos de identificación del lugar visitado, calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motive;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos que acreditan su personalidad;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; así como la descripción de los documentos con que se identificaron;
- VII. Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias, y sucesos derivadas de y durante la inspección o verificación;
- VIII. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal, se



negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el inspector asentar expresamente la razón aludida para ello.

Artículo 48.-Las personas con las cuales se haya entendido la visita de inspección o verificación podrán formular, sus observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

Artículo 49.-La autoridad ordenadora podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen la normatividad vigente en la materia, haciendo de su conocimiento en el momento de la diligencia y hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 50.-Para efectos de este Reglamento, además de las previstas en la Ley, se considerarán como faltas que deberán ser sancionadas, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, provenientes de su propietario, poseedor, encargado o tercero que entre en relación con el animal:

- I. Abandonar voluntariamente a un animal, el propietario, poseedor o encargado del mismo;
- II. Mantener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal, o permanente;
- III. No obtener autorización de la CEAMA para poseer un animal peligroso o no colocar los avisos que alerten del riesgo sobre los mismos una vez obtenida la autorización;
- IV. Usar animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, o para verificar su agresividad, así como su uso para prácticas y competencias de tiro al blanco;
- V. Celebrar, fomentar, organizar o de cualquier modo participar en las peleas de perros, en lugares públicos y privados, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas;
- VI. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal;



- VII. Cargar vehículos de tracción animal con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal que se emplee;
- VIII. Utilizar para el transporte de carga, tiro o monta a animales en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto sin causa justificada;
- IX. No uncir o uncir con maltrato a un animal que se emplee para tiro;
- X. Realizar algún experimento con uno o varios animales sin obtener la autorización a que se refiere la Ley;
- XI. No insensibilizar previamente al animal que sea usado para experimentación de vivisección, no curarlo y alimentarlo en forma debida antes y después de la intervención o no sacrificar al animal al término de la operación si las heridas son de consideración o implican mutilación grave;
- XII. Realizar, una persona que no cuente con título de medicina veterinaria o que no posea los conocimientos técnicos requeridos, intervenciones quirúrgicas en un animal o la realización de técnicas reproductivas por extracción de semen a través de electroeyaculador, inseminación artificial, transferencia de embriones y sexado o división de embriones;
- XIII. Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o la modificación negativa de los institutos naturales de un animal;
- XIV. Transportar animales contraviniendo cualquiera de los supuestos de la Ley, o transportarlos sin contar con la autorización a que se refiere el presente Reglamento;
- XV. Sacrificar animales destinados al consumo sin obtener la autorización a que se refiere la Ley o realizarlo contraviniendo los términos de dicha autorización;
- XVI. Sacrificar a un animal en la vía pública sin que medie motivo de fuerza mayor o peligro inminente;
- XVII. Vender animales en la vía pública;
- XVIII. Realizar el comercio, cría o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales sin contar con la autorización a que se refiere el presente Reglamento, y
- XIX. Poseer, operar o administrar un albergue, centro de control animal o un establecimiento comercial, criadero o domicilio en el que se presten servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, que no reúna las condiciones previstas por la Ley o el presente Reglamento.



Artículo 51.- A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Apercebimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia, además de la correspondiente sanción económica;
- IV. El aseguramiento precautorio de los animales relacionados con los hechos u omisiones que se sancionen, y
- V. El decomiso de los animales relacionados con los hechos u omisiones que se sancionen.

Para imponer las sanciones la autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 52.- Cuando el infractor compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, la autoridad administrativa que conozca del caso podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley, ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 53.- Se considerarán reincidentes para efectos del presente Capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a la Ley o al presente Reglamento.

Para efectos del párrafo anterior la autoridad competente valorará mediante criterios basados en los objetivos de protección, defensa y bienestar de los



animales, establecidos en la Ley, la conducta desplegada en cada caso concreto, al momento de establecer la aplicación de la sanción.

Artículo 54.-Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento o la Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO

Artículo 55.-Contra las resoluciones emitidas por la autoridad que causen agravio a los particulares, se podrá interponer el medio de impugnación previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la resolución del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de información oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días de septiembre de dos mil once.



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y
MEDIO AMBIENTE
M.A. FERNANDO BAHENA VERA
RÚBRICAS.**